

Al Despacho de la señora Juez, con pronunciamiento de entidades oficiadas. Bogotá, 23 de agosto de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art.545 del C. G del P., con base en la documental allegada por el demandado, así como por el centro de conciliación y sede judicial oficiados, procede el despacho efectuar el control de legalidad dentro del presente asunto y, dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas que elevó el señor Germán Horacio Lince Jiménez.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el canon 548 del C. G del P dispone: “...*el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación***” (negrita fuera del texto original).

Así entonces, si bien dentro del plenario no obra comunicación remitida directamente por el conciliador, lo cierto es que, en el curso del proceso el demandado mediante escrito radicado el 29 de enero de 2020 allegó pruebas donde consta que el **26 de abril de 2017** se dio apertura a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante elevada por el aquí convocado a juicio; procedimiento que cursó en “RESOLVER” Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición¹.

En este orden de ideas, con base de la documental aportada, esta sede judicial procederá a efectuar el control de legalidad dentro de la causa de la referencia, toda vez que, entre otros, el numeral 1º del canon 545 del C. G del P., es claro en advertir uno de los efectos de la **aceptación** de la solicitud en los siguientes términos, a saber:

*“1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”* (se destaca).

Así entonces, teniendo en cuenta la data en la que se dictó el auto de admisión conforme a los artículos 542 y 543 del C. G de P., puede afirmarse sin lugar a elucubraciones que para la época en la que se presentó la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho, valga

¹ Ver folios 104 a 109, cdno. ppal.

decir, el **22 de marzo de 2018²**, ya se encontraba en curso el procedimiento de negociación de deudas.

Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que, con la sola iniciación del trámite se producían los efectos previstos en el canon 545 del C. G del P; ello, con independencia de la fecha en la que la entidad financiera actora y, esta sede judicial se hayan enterado de la aceptación de la solicitud.

De manera que, desde el **26 de abril de 2017** la entidad demandante estaba en imposibilidad de promover el proceso que nos ocupa y, de igual manera, esta sede judicial carecía de competencia para librar la orden de pago y, continuar con el trámite, motivo por el cual, sin mayores disquisiciones, debe declararse la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del *sub examine*.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, desde el mandamiento de pago, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado y, rechaza la demanda con fundamento en lo reglado en el numeral 1º del art.545 del C. G del P.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 13 de septiembre de 2021

jvr

² Ver folio 81, c.1.